

tres años para aprestos contra los infieles, si bien aquel Monarca débil se cuidó poco de realizarlos, y hubo de ser conminado por la Santa Sede por distraer á otros objetos los subsidios que le concedía aquella, á fin de sostener la guerra contra infieles.

El estudio de las decretales, que se hacía ya á mediados del siglo XIII en España y aun fuera de ella, por los clérigos que iban á estudiar á Italia y Francia, iba modificando lentamente la disciplina en sentido mas inclinado á la Santa Sede: los Concilios eran cada vez mas raros, y por lo comun presididos por los Legados; y no solamente se acudía á esta para los negocios arduos y causas mayores, sino tambien para otras de menos importancia. Principiaba á introducirse la perniciosa disciplina de enviar delegados para conocer de las causas menores, arrancando su conocimiento á los tribunales eclesiásticos ordinarios, en perjuicio, por lo comun, de la buena administración de justicia. Los exentos, que habian dado lugar con sus exorbitantes privilegios á estas y otras anomalías, solian ser víctimas de ellas. El Maestre y los Freires de Santiago se quejaban al Papa (1258) de que habian venido delegados pontificios á conocer en un pleito suyo, habian estos subdelegado á otros, y todavía los subdelegados querian subdelegar el negocio en el Obispo de Cuenca¹.

En materia de beatificación la disciplina, durante este siglo, no fué muy fija, pues todavía los pueblos solian algunas veces aclamar por santos á los príncipes, obispos y monjes virtuosos, como sucedió con algunos de estos que anteriormente se han citado. Pero estas eran meras beatificaciones provinciales, pues para recibir culto en toda la Iglesia, no bastaba que un concilio, ni menos una diócesis, diera culto á una persona, ni le honrara con el título de santo. A la muerte de san Berenguer, obispo electo de Lérida (1256), se le apellidó santo²; pero pocos años despues el concilio provincial de Tarragona (1279) ya no se atrevió á canonizar á san Raimundo de Peñafort,

¹ *Bulario de la Orden de Santiago*, fól. 193: es un pasaje muy curioso. A este tiempo pertenece tambien el recurso de queja ó fuerza que refiere Ariz; *Historia de Ávila*, parte 1.^a, fól. 36 vuelto, intentado por los Curas de las parroquias y el Concejo contra el Obispo y el Cabildo, que los acosaban con varios gravámenes y vejaciones. Es suceso muy curioso. Los recursos de fuerza se establecen en las leyes de Partida.

² Villanueva, tomo XVI, pág. 143.

sino que lo solicitó de la Santa Sede, y D. Pedro III de Aragon solicitó del papa Martino IV la de san Olaguer¹.

Aunque las renunciaciones de obispados se hacian desde el siglo XI ante el Papa, no siempre eran bien vistas: san Gregorio VII no habia querido admitir la del obispo D. Sancho de Jaca, aconsejándole nombrara un coadjutor², y el papa Inocencio III estuvo terrible con el obispo de Urgel, Bernardo de Castelló³, quitándole los honores episcopales y el ejercicio de pontificales con palabras muy duras. Pero en el siglo XIII se hicieron ya mas frecuentes en la misma Corona de Aragon. Pedro de Puigvert renunció el obispado de Urgel para meterse monje (1230), y la Santa Sede no solamente admitió esta causal de renuncia, sino que le señaló trescientos áureos. Pocos años despues (1236) D. García de Huesca, siendo ya decrépito y por evitar disgustos renunció ante el Legado de Gregorio IX, que tambien le señaló rentas para vivir⁴.

Por lo que mira á las elecciones, se hacian precisamente por los Cabildos, sin contar con el Papa ni con el Rey, lo mismo en Castilla⁵ que en Aragon; y la confirmacion la hacian los Metropolitanos,

¹ Diago: *Condes de Barcelona*, lib. II, pág. 241 y 244.

² *Teatro eclesiástico de Aragon*, tomo V, pág. 159, tomo VI, pág. 449, y tomo VIII, pág. 103.

³ Villanueva, tomo XI, pág. 63. — El Obispo se retiró por dos veces al monasterio de Santa María de Aspirano. El Papa le dice: «A Pontificali onere, pariter et honore, quae secundum traditionem canonicam non sunt ad invicem regulariter separanda, sicut tu minus providè facere satagebas, qui rejecta oneris sarcina honorem tibi reservare volebas.»

⁴ Villanueva, tomo XI, pág. 72.

⁵ *Teatro eclesiástico de Aragon*, tomo VI, pág. 223. D. Alfonso el Sabio dijo en la ley 18, tit. 5.^o, partida 1.^a: «Antigua costumbre fue de España, et dura todavía, que cuando fina el Obispo de algun lugar que lo hacen saber los canónigos al Rey por sus compañeros de la iglesia con carta del Dean, et del Cabildo de como es finado su perlado et quel piden merced, quel plega que pueden hacer su eleccion desembargadamente.

«E por eso han derecho los Reyes de rogarles los Cabildos en fecho de las elecciones e ellos de saber su ruego.» Lo que dice el Rey sabio de que era costumbre antigua no se tiene por muy cierto, pues contaba algo mas de un siglo de antigüedad, desde las grandes donaciones á las iglesias. Por lo que hace á la corona de Aragon las elecciones fueron libres desde la renuncia de D. Pedro el Católico, contentándose con exigir á los electos el juramento de fidelidad. (Villanueva, tomo XIX, pág. 174).

en términos que si vacaba la silla metropolitana, la confirmacion la hacia el Cabildo metropolitano *sede vacante*. Con motivo de las graves discordias entre el obispo de Urgel, Poncé de Vilamur, y su Cabildo, fue aquel depuesto en Roma, segun se dice; y considerando el papa Alejandro IV aquel beneficio cual si vacase *in Curia*, nombró para obispo de Urgel (1257) á su capellan *Abril*, arcediano de Salamanca¹; nombramiento que es de los primeros que encontramos hechos en España por la Santa Sede. Pero á su muerte fue nombrado Pedro de Urg² por el Cabildo de Urgel, confirmado por el de Tarragona *sede vacante*, en tales términos que el obispo consagrante asegura hacerlo por autoridad de la Iglesia tarraconense. Duró esta disciplina hasta fines de esta época, pues á últimos de este siglo y principios del siguiente el derecho de confirmacion pasó á los Papas, como veremos en la época siguiente. Por ese motivo debemos considerar el siglo XIII en España como la época de transicion para las reservas. Por una rara coincidencia, el primer nombramiento de obispo hecho por la Santa Sede en favor de su capellan *Abril*, coincide con el primer recurso de fuerza que nos presenta la historia hecho por los Clérigos parroquiales y el Concejo de Ávila (1258) contra el Obispo y los Canónigos por varios gravámenes y vejaciones³.

§ CCXV.

Influencia de la legislación de Partidas en la disciplina eclesiástica de España.

Ha sido muy frecuente hasta nuestros dias culpar á las falsas decretales de la turbacion introducida en la disciplina general de la Iglesia; pero al observar que la mudanza de disciplina sobrevino doscientos años despues de la compilacion de Isidoro Mercator, los canonistas modernos tienen que confesar que la influencia de las falsas Decretales no fue tan perniciosa como se quiere suponer, y que el cambio de

¹ Villanueva, tomo XI, pág. 94. Baluzio le supone francés, pero aquel prueba que era español y probablemente gallego.

² Villanueva, tomo XI, pág. 102. Este Pedro de Urg fue el que transigió con los Condes de Foix sobre la soberanía del Valle de Andorra, quedando esta un año por el Obispo y otro por los Condes. (Villanueva, tomo XI, pág. 103).

³ Ariz: *Historia de Ávila*, parte 1.^a, fól. 36 vuelto.

disciplina fue producido, no por la malicia de un hombre, sino por la fuerza de las circunstancias. Lo que se ha dicho de las falsas Decretales, se dice y repite hoy dia en España acerca de las Partidas, y con igual sinrazon: tambien se acusa al rey D. Alfonso el *Sábio* de haber adulterado la disciplina de la Iglesia de España, introduciendo en ella la doctrina de las falsas Decretales¹. Solamente la falta de una historia de la Iglesia de España, y de su disciplina, pudiera sostener tal error. Si la disciplina cambió en España desde fines del siglo XI, ¿qué culpa tenia de ello D. Alfonso el *Sábio*? Por otra parte las leyes de Partida no tuvieron fuerza obligatoria hasta el tiempo de D. Alfonso XI (1348); ¿cómo, pues, pudieron alterar la disciplina de España unas disposiciones que no tuvieron fuerza legal hasta mediados del siglo XIV, y aun eso de un modo supletorio solamente?

Las Partidas no son otra cosa que el reflejo fiel y exacto de las ideas y doctrinas del siglo XIII, de la disciplina introducida ya en España de siglos antes, de las ideas que se vertian en las Universidades de Italia, Francia y España, y que de las escuelas habian pasado ya de antemano á los tribunales. Lo que hacian en Castilla micer Jacobo, maestre Roldan y el obispo Martinez², lo hacia por el mismo tiempo el obispo Canellas de Huesca con respecto á los fueros de Aragon, con la diferencia de que allí se dió mas importancia al derecho de decretales y menos al derecho romano, á que fueron poco propensos los aragoneses. Por eso los fueros de Aragon, basados en el derecho canónico y foral, propendiendo mas al elemento histórico, muy fuerte en aquel país, fueron siempre observados con veneracion, al paso que las Partidas, nacidas en la escuela filosófica, han gozado de mas prestigio en las cátedras que en los tribunales, postergados á otros códigos de menos valer, pero mas en armonía con las costumbres locales.

Por lo demás cuando en nuestros dias *traducimos hábilmente* las le-

¹ Se acusa á las Partidas de haber sancionado la inmunidad eclesiástica, el asilo, el origen divino del diezmo. Todo ello tiene en España fecha mas antigua que las Partidas. Se acusa igualmente de no haber sancionado las regalías de erigir diócesis, elegir Obispos y deponerlos. Estos derechos no los ejercian ya los Reyes de España en el siglo XIII, segun se ha dicho anteriormente.

² El maestre Fernando Martinez, arcediano de Zamora y obispo electo de Oviedo, fue muy apreciado del rey D. Alfonso el *Sábio*, que le envió de embajador al papa Gregorio X, con motivo de sus pretensiones al imperio de Alemania.

gislaciones extranjeras, no tenemos en verdad derecho para acusar á D. Alfonso de haber traducido el derecho de decretales. Algo mas culpable es D. Alfonso el *Sábio* por haber compilado un código con varias herejías, que notó D. Sancho Llamas y Molina en su *Disertacion crítica sobre la edicion de las Partidas de D. Alfonso el Sábio* que publicó la Real Academia de la Historia. Hé aquí las mas notables en el tit. IV de la Partida 1.^a — Las palabras *Deus erat Verbum* del cap. 1 del Evangelio de san Juan tocan al Espíritu Santo. — Ley 16: que los santos Padres establecieron los Sacramentos de la Iglesia. — Ley 31: que el Espíritu Santo salió de la humanidad del Hijo. — Ley 35: que Nuestro Señor Jesucristo nació de santa María segun la naturaleza de Dios, por Espíritu Santo sin ayuntamiento de varon. — Ley 103: que quien la Comunion toma como debe, recibe la Trinidad cada persona en sí apartadamente, y la unidad enteramente. — La ley 62 establece la division de pecados veniales, criminales y mortales: el venial consiste en el pensamiento, el criminal en los actos exteriores para ejecutarlo, y el mortal en su consumacion. Hay tambien otros errores en materia moral y de disciplina. Ninguno de ellos se encuentra en la edicion de Gregorio Lopez, que se ha considerado siempre como oficial en los tribunales, á despecho de la Real orden que incautamente firmó Fernando VII en 1818 declarando oficial la edicion de la Academia de la Historia ¹, pues no es probable que aquel Monarca hubiera autorizado para sus reinos un código con herejías, si hubiera sabido que las contenia.

§ CCXVI.

Division de diócesis en España á mediados del siglo XIII.

La division de obispados que había quedado completamente alterada en la parte septentrional de España, de resultas de la invasion sarracena y vicisitudes de la restauracion, se fué regularizando lentamente con el transcurso del tiempo. La tolerancia de los árabes había permitido conservar la jerarquía eclesiástica, aunque sujeta á

¹ Esta edicion, que contiene las Partidas tal cual fueron redactadas por don Alfonso el *Sábio*, es de grande importancia literaria é histórica, pero ninguna jurídica. Los errores citados pueden verse en el tomo I de dicha edicion en los parajes citados.

muchas vejaciones, y duró hasta el siglo XI en que con motivo de las correrías de D. Alfonso el *Batallador* fueron dispersados los mozárabes, ó trasladados al África.

Desde el siglo XII venian ya ventilándose varios litigios sobre division eclesiástica, y puede asegurarse que la época tercera de este segundo período que vamos recorriendo se debe mirar como la principal fecha de la division eclesiástica de España. La mayor parte de los litigios sobre division de diócesis se dirimieron en esta época, y la conquista de las ciudades de Córdoba, Sevilla, Jaen, Valencia, Murcia, Mallorca y otras episcopales, vino á dar la última mano á este importante arreglo. Para dirimir estas controversias no siempre fue uniforme la disciplina; y los canonistas que deciden las cuestiones solamente por hechos ¹, sin atender á circunstancias especiales de lugar, tiempo, necesidades y personas, pueden probar lo que les guste en esta materia.

Los Reyes por sí solos, ó bien con anuencia del Papa y de los Legados, en los concilios nacionales y provinciales y fuera de ellos, dirimieron muchas de estas controversias. Otras veces los Concilios, otras los Legados, separados ó juntos, con los Reyes y sin ellos, las dirimieron igualmente.

De todo ello pueden presentarse ejemplos, pues como la disciplina era de transicion y no estaba aun sólidamente establecida, quedaba mucho de las prácticas visigodas y mozárabes, y se iban amalgaman-

¹ Así lo hizo D. Juan Antonio Lorente en su disparatada disertacion sobre el poder de los Reyes españoles hasta el siglo XII acerca de la division de obispados (Madrid, 1810). No contento el ex-secretario de la Inquisición con haber vendido los secretos de su oficina, y convertido en afrancesado rabioso, escribió aquel libro adulatorio, para probar que podia José Buonaparte dividir los obispados de España, cuándo y cómo quisiera. Documentos apócrifos, como las divisiones de Wamba y del moro Rasis, otros sospechosos, otros mal aducidos y peor interpretados, sin criterio ni conocimientos fundamentales de derecho canónico, fueron los materiales que allí ensartó aquel malamente célebre jansenista español á vueltas de algunas doctrinas heréticas. Hé aquí por muestra esta clausulita con que concluye el art. 11 (pág. 80): « El cabeza de la Iglesia no tiene mas derechos propios que san Pedro, y se excederá cuantas veces quiera « mandar fuera de los límites del poder espiritual, *incorpóreo, interno y mental*, que es el único que tuvo el Principe de los Apóstoles.» No caben mas desatinos en menos palabras: lo del *poder mental*, sobre todo, es cosa que no se ha ocurrido á nadie, ... ni á un *magnetizador*.

do con la disciplina general de la Iglesia. Por ese motivo los que buscan hechos aislados para la defensa de sus opiniones, sacan de hechos ciertos consecuencias absurdas.

Para no involucrar la materia consideraremos aisladamente la division de cada provincia.

IGLESIA PRIMADA DE TOLEDO. — Desde el momento de su conquista fue considerada como metropolitana y devuelta á su antiguo lustre, que habia conservado aun durante la dominacion musulmana; pues en los concilios mozárabes figura como metropolitano el Obispo de Toledo ¹. Gelasio II concedió la primacia (1119) al Arzobispo de Toledo y sus sucesores ². Amplióse mucho su diócesis con las conquistas de varios Prelados y donaciones de varios Reyes, absorbiendo los antiguos obispados Complutense y Oretano. Su provincia eclesiástica abrazaba de mar á mar. El primer litigio sobre limitacion de diócesis en esta época es el que se terminó en el concilio de Husillos (1087) sobre particion de términos entre Osma y Auca, cuya catedral habia trasladado Alfonso VI á Búrgos (1075), por ser tanto Auca, como Gamonal, pueblos harto pequeños y eclipsados por la grande importancia que iba adquiriendo la capital de Castilla la Vieja. No se terminaron con esto las discordias sobre los limites del obispado de Osma. D. Alfonso el *Batallador* habia erigido arcedianados en Calatayud y Daroca, con objeto de poner catedral en aquella ciudad, dejando entre tanto su territorio bajo la jurisdiccion del Obispo de Zaragoza. Al apoderarse D. Alfonso VII, su entenado, de aquellos territorios, los agregó al obispado de Sigüenza, lo cual dió ocasion á graves litigios, que se dirimieron en un concilio de Leon (1135)

¹ Dice Lorente (pág. 63) que D. Alfonso restauró el arzobispado de Toledo... haciendo consagrar á D. Bernardo. La escritura que cita, sacada del archivo de Toledo, é inserta en la *Historia de España* por Mariana, edicion de Valencia, tomo V, pág. 397, no dice nada de lo que Lorente le quiere hacer decir. Lo mismo sucede con otros documentos que cita. Calixto II declaró los derechos de primacia (1122), haciendo, además, sufragáneas de Toledo á Oviedo, Leon y Palencia. Aquellos se eximieron despues, y esta se agregó á Santiago. Declara, además, que las diócesis que no téngan metropolitano propio, por hallarse estas en poder de infieles, correspondan á Toledo. (Villanuño, tomo I, pág. 457). Esta última cláusula dió lugar á muchos pleitos, como veremos luego.

² *Defensa cristiana de la santa iglesia de Toledo*, fól. 408.— Cardenal Aguirre, tomo III, fól. 321.

ante el Rey, el Arzobispo de Toledo, y los Obispos de Palencia, Leon, Orense, Ávila, Búrgos, Tarazona y Oviedo, defendiendo sus derechos los Arcedianos de Zaragoza y Sigüenza ¹. Se convino que el territorio de Calatayud fuera de Sigüenza, y el de Daroca de Zaragoza. Pero poco tiempo despues surgieron nuevos pleitos entre Sigüenza, Osma y Tarazona, que se dirimieron en un concilio de Búrgos, ante el legado Guidon, quedando Soria por Osma, Calatayud y su territorio por Tarazona, y Hariza y Deza por Sigüenza, lo cual confirmó el papa Inocencio II (1139) en una bula donde describe las vicisitudes del litigio ². Posteriormente el papa Alejandro concedió á Soria iglesia catedral, lo que no llegó á tener efecto.

No cesaron con esto los litigios sobre limitacion de diócesis. Los Obispos de Calahorra y Búrgos disputaban sobre la pertenencia de la iglesia de Santo Domingo de la Calzada, y para poner término al litigio nombraron por árbitro y compromisario á D. Alfonso VII ³. El papa Eugenio III expidió una bula (1145) confirmando al obispado de Calahorra las tierras de Nájera, Alava, Vizcaya y Cameros ⁴. Suscitáronse tambien pleitos entre los Obispos de Palencia y de Segovia. Habia sido aquella confirmada por el papa Calixto II (1123) con todas las demás donaciones hechas por los Reyes ⁵. Por lo que hace á la de Segovia, le habia señalado términos D. Alfonso VII con arreglo á la division titulada *del rey Wamba*, que ya entonces circulaba y se tenia por cierta, y con arreglo á la cual se trazaron límites á muchas diócesis de España durante el siglo XII, la cual demarcacion fue confirmada á la iglesia de Segovia (1139) por el papa Inocencio II que confirmó tambien las de otras muchas. Pero habiendo

¹ Mariana, lib. X, cap. xvi. D. Juan Talayero en su *Discurso histórico-jurídico*, pág. 23, nota marginal 115, cita este curioso documento copiado del archivo de Sigüenza.

² Arguez: *Soledad laureada y Teatro monástico, etc., de Tarazona* (tomo VII, pág. 222). El documento es cierto, aunque citado por Arguez, autor poco seguro.

³ Sandoval: *Cinco Reyes*, fól. 120.

⁴ Tejada: *Historia de santo Domingo de la Calzada*, fól. 374.— En el año 1109 habia dado Pascual II una bula, á peticion de D. Sancho de Grañon, señalando á Calahorra por diócesis las mismas provincias que luego para evitar litigios confirmó Eugenio III. (*Id.*, fól. 367).

⁵ Colmenares, pág. 110.— Pulgar, parte 1.^a, tomo II, pág. 171.

sobrevenido varias divergencias entre esta diócesis y Palencia (1144), las zanjó D. Alfonso VII¹. Finalmente, Eugenio III designó á Toledo las iglesias sufragáneas que le correspondían (1152), que son²: Osma, Segovia, Sigüenza y Palencia. San Fernando le unió sus conquistas de Córdoba y Jaén. Además tenía la iglesia de Albarracín, fundada por D. Pedro Ruiz de Azagra, y erigida en catedral sufragánea de Toledo desde 1172. A fines del siglo XIII (1290) Nicolao IV mandó que el Obispo y Cabildo de Cartagena se trasladasen al alcázar de Murcia, por estar la costa infestada de moros.

PROVINCIA TARRACONENSE.—Las iglesias de esta provincia eclesiástica arreglaron casi todas sus diferencias en el siglo XII. D. Pedro Librana hizo una concordia (1120) con D. Miguel de Tarazona sobre los límites de sus obispados³, y también transigió con D. Guillermo de Pamplona (1122) cediendo este á Zaragoza el Castellar, Pola y Tauste⁴. No se arreglaron tan fácilmente las discordias entre Zaragoza y Huesca sobre las parroquias de San Gil y Santa Engracia de Zaragoza, que habían sido cedidas al Obispo de Huesca: nombróse por árbitro al de Palencia, que transigió el negocio (1145) verificándose la concordia en Soria⁵: litigó también la iglesia de Huesca con la de Tortosa sobre restitucion de la iglesia de Alquezar y otras doce que D. Alfonso II había dado interinamente á Tortosa. Comprometiése el negocio en manos de D. Jaime y el Arzobispo de Tarragona, que fallaron (1212) á favor de Huesca⁶. D. Jaime el Conquistador, en union con los Obispos de Zaragoza, Lérida y Barcelona⁷, había confirmado sus límites á Tortosa anteriormente (1225).

¹ Colmenares, cap. xiv, § 5, y cap. xv, § 6.—Id. fól. 129.

² Pulgar, parte 1.^a, tomo II, n. 6.—Castejón: *Defensa*, pág. 70.

³ Arruego: *Cátedra episcopal de Zaragoza*, fól. 708 y 669. El P. Fr. Lambert, tomo II, pág. 261, trata de los límites de Zaragoza; mas por su poco criterio y mucha confusion apenas hace mas que copiar la division de Wamba. Parece que confirmaron sus términos Eugenio III (1147) y también Adriano III y Alejandro III. El buen Padre al hablar de D. Pedro Librana se contenta con decir que se concordó con los Obispos de Tarazona y Pamplona, sin añadir una palabra sobre tan interesante materia. (Tomo II, pág. 216).

⁴ Moret: *Anales de Navarra*, tomo II, cap. v (fól. 117).

⁵ *Teatro eclesiástico de Aragon*, tomo VI, pág. 189.

⁶ *Ibid.*, pág. 229.

⁷ A Lorente se le olvidó citar á los Obispos; á pesar de que el Rey expresa

La historia de las sedes de Besalú (*Bisuldunensis*) é Ictosa es bastante oscura, y dejaron de existir, aquella en el siglo XI, y esta en el XII¹. Por lo que hace á la iglesia de Roda (tan combatida por el ambicioso Estéban de Huesca, en tiempo de san Ramon de Barbastro), fue trasladada á Lérida tan pronto como se ganó aquella ciudad (1149), como cosa dispuesta anteriormente, así como Jaca se había trasladado á Huesca. La provincia Tarraconense continuó con su antigua y grande extension hasta principios del siglo XIV, en que por los inconvenientes que resultaban de tan gran distrito y por la nobleza de Zaragoza, capital del reino de Aragon, se la declaró á esta metropolitana por el papa Juan XXII (1318), señalándole por sufragáneas á Huesca, Tarazona, Pamplona, Calahorra, Segorbe y Albarracín.

Al apoderarse de Valencia D. Jaime el Conquistador (1238) restableció al punto su iglesia catedral²; créese vulgarmente que había allí mozárabes (*morabatins* ó *rabatins*) y que existía una iglesia titulada del Santo Sepulcro y á cargo de monjes Basilios. Pero á pesar de los esfuerzos que se han hecho para sostener esta opinion, parecen muy débiles sus fundamentos³. D. Jaime puso por primer obispo á Ferrer de San Martí, catalan, pavorde de Tarragona (1239), y la declaró sufragánea de Tarragona á pesar de las pretensiones del Arzobispo de Toledo, á quien correspondía en otro tiempo, y que alegaba además derecho fundándose en la bula de Calixto II casi inobservada. Las cuantiosas donaciones del Rey Conquistador, y el celo cristiano de sus primeros prelados hicieron que en aquel mis-

que lo hace confirmando las donaciones anteriores *cum voluntate et assensu eorum*. (Véase *España sagrada*, tomo XLII, apéndice 9.^o).

¹ Véase Villanueva, tomo XV, pág. 80 y 126.

² Véase el voto de D. Jaime y la dotacion de la iglesia de Valencia en la *Coleccion* del cardenal Aguirre, tomo V de la edicion de Catalani, pág. 188 y sig.

³ Escolano, lib. IV, cap. xxiii, n. 2, y lib. V, cap. v, n. 4.—Sales: *Memorias de la iglesia del Santo Sepulcro de Valencia*: los impugna Villanueva, tomo I del *Viaje literario*, pág. 26. Véase la nota 3 de la misma carta (*Ibidem*, pág. 40) sobre las iglesias erigidas por el Cid durante su conquista. En el archivo de la catedral de Salamanca se conservan aun las escrituras originales de donaciones hechas por el Cid y doña Jimena á la iglesia de Valencia, documentos sobre cuya autenticidad han disputado mucho los criticos. Yo los creo sospechosos, mucho mas habiendo observado que la letra es casi idéntica en ambos, á pesar de las distintas fechas, y que la firma del Cid está como borrada y en sitio en que se ha raspado antes alguna cosa.